



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**ESCUELA DE POSGRADO
PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN DERECHO
PENAL Y PROCESAL PENAL**

**ANÁLISIS DE LA TIPICIDAD DEL DELITO DE VIOLENCIA
DOMÉSTICA, AÑO 2020**

TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:

Maestra en Derecho Penal y Procesal Penal

AUTORA:

Huisa Alvarado, Silvia Noemi (ORCID: 0000-0002-4138-3971)

ASESOR:

Dr. Robles Sotomayor, Fernando Martin (ORCID: 0000-0003-2459-7713)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal

LIMA - PERÚ

2021

DEDICATORIA

A mi hija por su apoyo y ser mi soporte en todo momento.

AGRADECIMIENTO

A los docentes de Posgrado de la Universidad César Vallejo (sede Lima Norte) por sus enseñanzas brindadas, de manera especial al Dr. Fernando Martin Robles Sotomayor, por su asesoría y apoyo proporcionado a fin de concretar la presente investigación. Asimismo, mi agradecimiento a los Fiscales que participaron en la investigación como entrevistados, aportando sus valorados criterios y conocimientos; y mis compañeros de aula quienes me alentaron a culminar esta investigación.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenidos	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
I. INTRODUCCIÓN.....	10
II. MARCO TEÓRICO	15
III. METODOLOGÍA.....	31
3.1 Tipo y Diseño de Investigación	31
3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización	32
3.3 Escenario de estudio.....	32
3.4 Participantes:.....	32
3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	33
3.6 Procedimiento.....	35
3.7. Rigor científico	35
3.8. Método de análisis de información.....	36
3.9. Aspectos éticos.....	37
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	37
V. CONCLUSIONES.....	41
VI. RECOMENDACIONES	43
REFERENCIAS	45
ANEXOS	

RESUMEN

El objetivo de la investigación fue determinar los elementos que constituyen la tipicidad del delito de agresiones contra los integrantes del grupo familiar conocida como violencia doméstica, a fin de plantear una adecuada investigación y evitar la sobrecarga procesal ante denuncias que no guardan relación con los fines de la Ley 30364, y concentrar los máximos esfuerzos para investigar y sancionar los delitos que atentan contra la vida e integridad de la víctima.

La metodología utilizada fue el enfoque cualitativo, se proyectó una teoría fundamentada por lo interpretativo. La población de estudio fue la jurisdicción del Callao, los operadores de justicia que se conocen de cerca la violencia doméstica, para ello se utilizó la técnica entrevista, con su respectivo instrumento.

El hallazgo más relevante es que debe considerarse la perspectiva de género cuando se determina el ilícito penal de violencia familiar en agravio de una mujer. Por tanto, la tutela penal se debe aplicar cuando se identifica que la violencia recae contra una mujer por su condición de género, y no solo por el hecho de ser mujer, debiendo considerarse el enfoque de género, así como los contextos de violencia que subsisten en una situación de responsabilidad, poder, o confianza entre los involucrados.

Palabras claves: subsunción del tipo penal, violencia contra los integrantes del grupo familiar, violencia de género.

ABSTRACT

The objective of the investigation was to determine the elements that constitute the crime of aggressions against members of the family group known as intrafamily violence, in order to propose an adequate investigation and avoid procedural overload in the face of complaints that are unrelated to the purposes of Law 30364, and to concentrate the maximum efforts to investigate and punish crimes that threaten the life and integrity of the victim.

The methodology used was the qualitative approach, a theory based on the interpretative was projected. The study population was the jurisdiction of Callao, justice operators very familiar with intrafamily violence, for this the interview technique was used, with its respective instrument.

The most relevant finding is that the gender perspective must be considered when determining the crime of domestic violence to the detriment of women. Therefore, criminal protection must be applied when it is identified that violence falls against a woman because of her gender condition, and not just because she is a woman, considering the gender approach, as well as the contexts of violence that persist. in a situation of responsibility, power or trust between those involved.

Keywords: subsumption of the criminal type, violence against members of the family group, gender violence.

I. INTRODUCCIÓN

La violencia de género y violencia doméstica se han incrementado en los últimos tiempos, como agresiones a la mujer por parte de su pareja, ex pareja, conviviente o cónyuge, llegando a la máxima escala de la violencia como es el fin de la vida de las mujeres en manos de sus parejas. El comportamiento violento ha existido en todas las épocas. Así, las Naciones Unidas (1979) sostuvo que la violencia de género es considerada como una violación a los Derechos Humanos, dado que atenta la dignidad de las mujeres. Así también, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, efectuada en Viena (1993) reconoció por primera vez la violencia hacia las mujeres y las niñas como una violación de los derechos humanos y limitación para lograr la igualdad en la sociedad; y así sucesivos instrumentos internacionales han permitido reconocer los derechos que le asiste a la mujer y la obligación que tienen los Estados parte de implementar medidas efectivas para proteger a las mujeres, y erradicar la violencia sobre ellas.

En la última década, ha ganado exposición mediática los asuntos de violencia contra la mujer, como el de *Lady Guillen*¹ y el denominado caso de *Arlette Contreras*², quienes fueron lesionadas por sus respectivas parejas y fue visto por todos medios de difusión masivo; sin embargo, no se observó una respuesta represiva por parte del Estado, dado que inicialmente el resultado de las lesiones no equiparaba a un delito, sin observar la intensidad de las lesiones, el medio que se utilizó y otros elementos que exigían el tipo penal. Esto desencadenó gran conmoción social y dio lugar a la marcha activista denominada *ni una menos*, a nivel nacional.

¹ Véase: <https://bit.ly/3An6nTy>

² Véase: <https://bit.ly/2X0z3Dr>

Así, este fenómeno causó una alarma social, que convocó a nuestras autoridades a diseñar nuevas políticas criminales para reducir la tasa de violencia en agravio de las mujeres, a fin de cambiar el paradigma de nuestra sociedad, dejar de observarlo como un problema privado o que se resuelve en el espacio íntimo, para convertirse en un problema que influye negativamente a nuestra sociedad.

Como consecuencia, de lo expuesto entró en vigor la Ley n. ° 30364 (2015) -Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar-, cuyo principal objetivo fue combatir la violencia que aquejaba a las mujeres y los miembros del grupo familiar. Posteriormente, surgieron nuevas modificaciones legislativas como el Decreto n. ° 1323 (2017), creando el tipo penal regulado en el 122-B sobre las agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar; conocida también como violencia de género y violencia familiar, o doméstica o intrafamiliar, respectivamente; de las cuales, naturalmente, una mujer podría ser víctima en ambos escenarios.

Posteriormente, mediante la Ley 30819 (2018) -Ley que modifica el código penal y el código de los niños y adolescentes-, nuevamente modifica el artículo 122-B para extender el ámbito de protección penal en relación a la violencia de género y violencia doméstica, en particular impone la suspensión y extinción de la patria potestad de los agresores sobre sus hijos que hayan presenciado el acto ilícito.

Las sucesivas modificaciones de la norma penal citada, ha dado lugar a ciertas dificultades a los operadores de justicia al momento de interpretar la violencia contra la mujer por su condición de género como la violencia doméstica, puesto que son analizados de manera indistinta, a tal punto de considerar a la víctima en ambos escenarios en una imputación en juicio, prescindiendo de los elementos objetivos que lo pueden distinguir según la ley especial.

De igual forma, algunos justiciables inadecuadamente invocan la norma para pretender resolver problemas que no guardan relación con los fines de la Ley n.º 30364 (2015), como son los conflictos por la propiedad entre familiares, tenencia de menores y conflictos entre vecinos, entre otros similares, las que finalmente ralentiza el trámite de las investigaciones que merecen mayor atención, desviando la atención en los casos más graves como víctimas en condición de vulnerabilidad y futuras víctimas de feminicidio, que merecen una investigación y respuesta célere y efectiva; además, negativamente la impunidad a víctimas reales de violencia, inadecuado planteamiento de la teoría del caso en la investigación, incluso inadecuada justificación para emitir una disposición archivo del caso.

La presente investigación se justifica porque analizará los elementos que constituyen el ilícito penal de agresiones contra los integrantes del grupo familiar (violencia doméstica), realizando una adecuada subsunción y delimitación del delito a fin de evitar su confusión con otro delito. En lo metodológico, se pretende presentar una nueva perspectiva más consolidada bajo criterios que construyen los elementos que componen el tipo penal y así permita una adecuada investigación del ilícito, descartando los casos que no guardan relación con los fines de la Ley 30364. La justificación práctica, coadyuvará en descongestionar la sobrecarga procesal que subsiste en esta jurisdicción formando lineamientos sólidos que permitan desempeñar con mayor la predictibilidad de las decisiones en el sistema de justicia.

Según el Observatorio de la Region del Callao (2020) durante el primer trimestre se registraron 3, 926; segundo trimestre 821 y tercer trimestre 813 denuncias por violencia contra mujeres y violencia familiar; no obstante, no deja de ser cierto que existe un porcentaje a denuncias ajenas a los fines de la Ley n.º 30364 (2015), que incluso nuestros tribunales de justicia se han pronunciado considerando que no toda discusión en una relación de pareja constituye violencia, los desacuerdos conyugales son parte de la dinámica familiar y aunque ocurren en el contexto familiar, sin embargo, mientras no se evidencie la voluntad de causar daño al otro, o relaciones

asimétricas, de poder, solo constituirá un conflicto familiar (Casación N° 246-2015, Cusco, 2015).

De manera similar, se ha sostenido que los conflictos que existen sobre la propiedad entre familiares, no debe confundir con violencia familiar, puesto que el primero va a generar cuadro de tensión y angustia, mientras en el segundo surge amenaza entre las relaciones familiares (Casación N° 115-2016 San Martín, 2017). Finalmente, se ha enfatizado que está prohibido utilizar tutela cautelar en el proceso especial cuando los hechos no guardan relación directa con un acto de violencia. (Exp. 9448-2017, 2018).

Por ello mediante la presente investigación se busca concentrar esfuerzos y garantizar una investigación celeridad y oportuna en casos que realmente guarden relación directa sobre hechos de violencia física o psicológica que configuren delito; y filtrar los que no guarden relación. Para viabilizar la presente investigación se ha realizado la entrevista a profesionales que laboran en el sistema de justicia, que tramitan casos inmersos en delitos de violencia doméstica, son ellos los que conocen el problema; por tanto, brindaran sus conocimientos y aportes como expertos.

De lo anterior, se ha observado como problema general de la investigación cualitativa, a fin de que resuelva las siguientes interrogantes: ¿Cuáles son los elementos que se consideran para la subsunción del delito de agresiones contra los integrantes del grupo familiar en el Callao, 2020?, esta investigación se centra en un problema real que convive con nosotros constantemente, como es la violencia contra las mujeres; y que garantice un filtro en las investigaciones con la finalidad de atender los casos que atentan contra la dignidad de la mujer logrando una sanción efectiva.

Como problemas específicos tenemos lo siguiente: 1. ¿Cuáles son los elementos objetivos del delito de agresiones contra los integrantes del grupo familiar en el Callao, 2020? 2. ¿Cuáles son los elementos objetivos del delito de agresiones

contra la mujer por su condición de género, en el Callao, 2020? 3. ¿Cuál es la implicancia del enfoque de género para determinar como delito la violencia contra la mujer por un integrante del grupo familiar en el Callao, 2020?.

Asimismo, el propósito general de la investigación fue: Determinar los elementos que se consideran para la subsunción del delito de agresiones contra los integrantes del grupo familiar en el Callao, 2020; teniéndose a los objetivos específicos: i) Identificar los elementos objetivos del delito de agresiones contra los integrantes del grupo familiar en el Callao, 2020; ii) Identificar los elementos objetivos del delito de agresiones contra la mujer por su condición de género, en el Callao, 2020; y, iii) Establecer la implicancia del enfoque de género para el delito la violencia contra la mujer por un integrante del grupo familiar en el Callao, 2020.

II. MARCO TEÓRICO

Para desarrollar el presente trabajo se ha indagado en distintas universidades a nivel internacional y nacional, investigaciones que conciernen al tipo penal de agresiones contra las mujeres y el grupo familiar, del cual se encontró el siguiente trabajo:

A nivel internacional Madalena, Carvalho y Falcke (2018), en su tesis relacionada a la violencia conyugal sostuvieron que existe una relación a la violencia conyugal y la falta de estabilidad emocional, son factores de violencia que provoca la agresividad en la mujer; y de otro lado, el antecedente de maltrato habitual por parte de sus padres determina la violencia e impulso en los varones. Como se observa el problema de subsunción del tipo penal también ha sido advertido la violencia económica que a propósito se encuentra dentro del marco normativo de la violencia doméstica. Así también, Myhill (2017), en su investigación propone la importancia de medir los actos de violencia física y los delitos penales como el contexto, para identificar la naturaleza de género en la violencia íntima. La violencia impacta a lo largo de la vida de la víctima.

Para Vásquez (2019) en su tesis relacionada a la violencia económica- Patrimonial entre cónyuges y mediante la técnica de entrevista a 10 fiscales que se desempeñan en la materia de investigación concluyó que no todas las denuncias por violencia económica se subsumen al tipo penal, siendo uno de los factores su reciente modificatoria legal. Este análisis permite razonar que con la entrada en vigencia Ley 30364, si bien tuvo como finalidad reducir y erradicar la tasa de violencia en agravio de las mujeres; sin embargo, debido a la inadecuada técnica legislativa no ha sido posible tipificar y sancionar la violencia económica como delito, sino que solo permitió su protección manera temporal en el ámbito de tutela especial.

De igual forma Euler (2017) en su investigación relacionada a los criterios del fiscal penal al calificar el delito de lesiones graves por violencia familiar y el delito de feminicidio como tentativa, luego de tomar como muestra a 23 Fiscales Adjuntos Provinciales y Fiscales Penales del distrito Fiscal del Santa, Chimbote, y mediante la técnica de encuesta y cuestionario concluyó que el representante del Ministerio tiene el deber de actuar con objetividad e identificar los elementos forman parte del delito de lesiones graves por violencia doméstica, destacando que en la parte objetiva exista una lesión por su condición de tal, tanto en la parte subjetiva, identificar el dolo del agente, de manera que permita una correcta adecuación del hecho investigado al tipo penal de lesiones graves por violencia familiar.

Sobre la primera categoría de estudio, que consiste en la tipicidad del delito de agresiones contra el grupo familiar, es necesario abordar la teoría general del delito, puesto que permite conocer los elementos que constituyen una conducta para que sea considerada como ilícita en nuestra sociedad. De acuerdo a esta teoría, son tres los elementos que se debe tener a la vista para que una conducta sea considerada como delito; siendo: la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad. Sin embargo, en algunos delitos, para su configuración como delito se exige además la presencia de algunos elementos adicionales considerados elementos especiales descriptivos y normativos.

Para Muñoz (2007) sostiene que "El principio de tipicidad implica la subsunción de un hecho en la descripción que la ley penal realiza de ese acto, de tal manera que sólo los hechos prescritos en la norma como delitos deben ser considerados como tales " (pág. 74). Además, la tipicidad representa el primer análisis que se realiza para subsumir un acto delictuoso en el tipo penal correspondiente. (Martínez, 2015, p. 43). Sin embargo, ante la ausencia de los elementos de la construcción del tipo penal, dicha conducta será declarada atípica

Por su parte, Luzón (2016) refiere “La acción típica es la conducta específica, que puede ser una acción u omisión descrita por el tipo, por ejemplo: tomar o apoderar (en hurto), engañar (en fraude), no prestar auxilio (en caso de denegación de la ayuda), etc”. Entiéndase como el comportamiento prohibido que realiza el agente por acción u omisión que se encuentra descrita y sancionada en una norma penal.

De acuerdo con el principio de culpabilidad, solo se permite atribuir responsabilidad penal al agente que actuó con dolo o imprudencia, y no es posible imponer ningún tipo de sanción en caso fortuito, eliminando así cualquier demora en estricta responsabilidad por el mero resultado; puesto que está prohibida toda forma de responsabilidad objetiva conforme el Título Preliminar, art. VII del Código Penal.

Nuestro Tribunal Constitucional sostuvo que para aplicar la pena se debe tener en cuenta el principio de culpabilidad, que requiere analizar el elemento subjetivo (dolo o culpa), conocimiento de la antijuridicidad o punibilidad, y la capacidad de comportarse de acuerdo con las exigencias del Derecho, es decir, no se trate de un inimputable; además, que se debe presentar una situación normal para la motivación del agente, es decir que sea exigible. Finalmente, la sanción a aplicar debe ser proporcional al hecho cometido” (Expediente 0014-2006-AI/TC, fundamento 26).

En este sentido, la tipicidad consiste en analizar si una conducta o un hecho denunciado calza en una norma penal, conocida como tipo penal; siempre que concuerden todos los elementos objetivos (sujetos, bien jurídico y verbo rector) y subjetivos (dolo o culpa) que la componen, así como superar el análisis de la antijuridicidad y culpabilidad, siempre que supere el primer filtro de la subsunción del tipo penal.

Respecto, la segunda categoría de estudio la violencia familiar. En virtud a los convenios internacionales se obliga a los todos los Estados a tutelar de forma

constante los derechos humanos de la persona, como a la mujer y los miembros de la familia, razón por la cual es trascendental la creación del tipo penal, con la finalidad de sancionar aquella conducta que atente los derechos humanos de aquellos (Narez, Martínez, y Colín 2015).

De su parte, la Organización de Naciones Unidas (1994), en adelante ONU, considera como violencia contra la mujer todo comportamiento que afecte a las mujeres, ya sea mediante amenazas, coacción o restricción de la libertad, que provoque un daño o sufrimiento tanto físico, psicológico o sexual, y que pueda ocurrir en un espacio abierto o cerrado donde se encuentre la mujer (Declaración sobre la Eliminación de la violencia contra la mujer, artículo 1).

Similar definición se destacó en la Convención de Belém do Pará (1994), definió que toda conducta basada en el sexo de la mujer que dé como resultado la muerte, sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado". Este instrumento fue primordial para reconocer que la violencia dentro del hogar existe; sin embargo, ha sido naturalizada durante varias épocas (artículo 1). A diferencia del concepto anterior aquí garantiza la vida de la mujer, a fin de evitar la muerte al lado de su agresor; ya no solo protege su integridad, al señalar la muerte de mujeres basada por su sexo.

De su parte, el Comité de Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979) en adelante C.E.D.A.W., definió la violencia por razones de género como todo acto violento hacia la mujer por el solo hecho de ser el sexo femenino, o que la afecte por esta razón desproporcionadamente, ser considerado como discriminación" (Recomendación General N° 19). Así, reconoce que el ataque a la mujer por su sexo y excesivo constituye un acto discriminatorio.

A nivel nacional, Sofía (2013) en su análisis de los obstáculos del acceso a la justicia en el proceso de violencia familiar a las víctimas de violencia psicológica, sostuvo que esta afectación transgrede los derechos fundamentales y la demora en la atención de obtener justicia oportuna, lo que infringe el principio rector de la debida diligencia, el cual deben de garantizar los operadores de justicia en favor de las víctimas a fin de evitar una segunda victimización.

En nuestro país, en atención a los convenios internacionales suscritos por nuestro país entró en vigor la Ley n.º 26260 (1993) -Ley de Protección frente a la Violencia Familiar-, que reconoció los derechos del grupo familiar frente a las tres modalidades de violencia como física, psicológica y sexual. Sin embargo, durante su aplicación se encontraban con algunos obstáculos como el excesivo tiempo en su trámite, la rigurosidad de la probanza en la violencia psicológica, o la relación de convivencia propia; y de otro lado, la sentencia culminaba con una indemnización a favor de la víctima luego de un proceso fundado. El debate sobre la violencia familiar más prosperaba en el ámbito de tutela que en el ámbito penal, por ello ante los casos mediáticos del 2015 (anteriormente señalados) surgieron modificaciones en la Ley.

Actualmente, está vigente la Ley 30364 (2015), la que derogó la Ley 26260, para brindar mayor protección a los que integran la familia, extendiendo su ámbito de protección a las mujeres fuera de una relación íntima. Además, reconoce la violencia económica o patrimonial, conservando los otros tipos de violencia como física, psicológica y sexual. Asimismo, destaca los principios rectores como la debida diligencia, celeridad y no formalidad durante el procedimiento especial (ámbito de tutela), y la modificatoria legislativa posteriormente ingresa al ámbito penal con la finalidad de sancionar la violencia, mediante el incremento de penas y con restricción de beneficios en su ejecución.

Sobre la familia, la Constitución Política del Perú (1993) reconoce como pilares importantes en nuestra sociedad a la familia y el matrimonio, con énfasis al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono (artículo 4). Esta protección a la familia concuerda con los fines de la Ley 30364 (2015). Asimismo, garantiza los derechos fundamentales de las personas vulnerables dentro del hogar; entonces, todo aquel acto contrario a esta finalidad es de interés social.

Ley 30364 (2015) define como violencia familiar más allá de todo comportamiento que produzca muerte, daño o sufrimiento en cualquier modalidad ya sea físico, sexual o psicológico a un integrante de la familia, agrega el contexto que pueda ocurrir en una relación de responsabilidad, confianza o poder entre víctima y victimario. La misma norma resalta la protección a las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad (artículo 6).

De tal modo, son considerados integrantes de la familia, conforme la Ley 30862 (2018): Los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes; padrastros, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes, entiéndase como la relación que los une por consanguinidad, adopción o por afinidad, incluso parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad. De otro lado, también reconoce como familia a todas aquellas personas que compartan un domicilio, con la excepción que no medien relaciones contractuales o laborales, de ser así no caberían como supuestos de protección, como es el caso de inquilinos, personas que realizan trabajo doméstico remunerado, quedando su derecho salvaguardado en otro normativo, quizás no tan célere como la presente ley (artículo 7).

De ese modo se extiende la protección no solo a aquellas personas que les une un vínculo consanguíneo, legal o de afinidad, sino también por compartir un mismo espacio dentro de un hogar familiar o hagan vida en común, sin que medie relación

laboral o contractual, como los inquilinos dentro de un hogar no calzarían en este supuesto.

De su parte, la OMS define la violencia doméstica como aquella conducta ejercida por el esposo o pareja, abuelos, padres, hijos, hermanos, familiares civiles u otros familiares cercanos que cause agresión física, psicológica o sexual entre ellos. Incluye tutores o cuidadores. Esta categoría de violencia no distingue entre raza, edad, educación o condiciones socioeconómicas (citado en Cussiánovich, Tello y Sotelo: 2007. p.19).

Los actos de violencia se caracterizan por características específicas, como el poder, la autoridad, el uso de la fuerza, la agresión, la vulnerabilidad o dependencia de la persona agredida, que evidencian una relación desproporcional entre la víctima y el victimario, quien abusa de su posición superior para transgredir a quien esta en situación inferior (Depaz, 2019).

A nivel internacional, la jurisprudencia ha abordado la violencia doméstica en el caso *Maria Da Penha v. Brasil* (2001), en la que identificó claramente la estrecha relación entre discriminación y violencia contra las mujeres, la poca atención por parte del Estado, responsabilizando a la víctima por la violencia, lo que habría generado un patrón de larga data, concretándose en discriminación hacia las mujeres. por ello también se identificó la responsabilidad en la que incurría el Estado por la indiferencia en estos casos.

En nuestra doctrina peruana, la violencia doméstica ha sido concebida como “todo tipo de conductas abusivas de poder, que obstaculicen o nieguen un desarrollo personal normal y completo de la persona que es sometida a violencia, asumiendo estas diversas formas globales de fuerza física y emocional, sexual abuso, abandono y negligencia” (Citado en *Diálogo con Jurisprudencia*, 2015).

Para Echeburúa y Corral (1998), sostienen que el comportamiento violento en el hogar tiene como finalidad mantener el control de la relación y es reflejo de una situación de abuso de poder para quien la ejerce, sobre otro que se encuentra en una posición desventaja, situación vulnerable por diferentes factores. A manera de ejemplo “la violencia la ejerce un padre que no respeta a su esposa e hijos, los golpea y humilla; un joven que sale de casa para unirse a una pandilla y robar, violar, herir o matar” (Concha-Eastman & Krug, 2002).

A diferencia de la definición de la violencia familiar, se define como violencia contra la mujer aquel comportamiento que pueda causar deceso, daño o sufrimiento en cualquier modalidad ya sea físico, sexual o psicológico, como resultado un trato por su condición como tal, sea en la esfera público o privada (T.U.O de la Ley 30364, 2015, artículo 5).

Precisamente, se considera un agravio a la mujer por su condición de tal como cualquier comportamiento que evidencie la manifestación de discriminación que restrinja o limite la autonomía e independencia de las mujeres a gozar de los derechos fundamentales en una situación de igualdad, que se concreten mediante relaciones de dominio, control, ejercicio de poder, sometimiento y subordinación hacia las mujeres. Asimismo, esta protección abarca a la mujer durante todo el periodo de existencia, como niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor, sin distinguir su estatus social o condición, ello acorde al Reglamento del T.U.O de la Ley 30364 (2015, artículo 3).

El escenario de protección a la mujer se reconoce, tanto en un lugar abierto como cerrado. Dentro del hogar, la mujer puede ser agredida tanto por su pareja o por cualquier otro integrante de la familia, ya sea su hijo, padre, hermanas, tíos, que exista el vínculo de consanguinidad, afinidad, parentesco o relación íntima frente a cualquier tipo de violencia. En la comunidad, efectuada por cualquier persona ya sea en el lugar de trabajo, instituciones públicas o privadas, de igual forma bajo cualquier modalidad de violencia, y por último, la que es incurrida o tolerada por los

funcionarios del Estado, frente a la inoperatividad o indiferencia en el trato a las víctimas de violencia (T.U.O. de la Ley 30364, artículo 5, segundo párrafo).

Internacionalmente, Nares, Martínez y Colín (2015) realizan un estudio científico sobre la violencia de género en la familia desde la perspectiva del derecho penal, titulada: “La forma delictiva de violencia doméstica no castiga la violencia de género en el hogar”. Señala si bien la constitución federal y los convenios internacionales garantizan los derechos de las mujeres, en tanto, las mujeres tienen derecho a vivir sin violencia, en la esfera pública y privada; sin embargo, ante la problemática que subsiste sobre actos violentos contra las mujeres dentro del hogar. Además, la carente medida de prevención del delito de violencia doméstica y su respectiva sanción, justifica proponer un delito que lo confronte. Existe premisa normativa que permite justificar la derivación de una forma criminal subordinada de la forma criminal básica de violencia doméstica que permita aumentar las penas cuando éste tipo de actos ilícitos concurre con la violencia de género. El propósito es proteger la integridad física o psíquica de las menores de edad y mujeres, protegerlas del tipo específico de violencia que las afecta únicamente por su género; además, sancionar al autor. De tal forma, se garantizaría proteger los derechos y las libertades fundamentales, la dignidad de la mujer en el núcleo familiar. Dicha sanción permite resolver el problema social de la violencia doméstica de género que atenta a niñas y mujeres en el territorio mexicano.

Para Lujan Piatti (2013), realizó un trabajo de investigación, en la ciudad de Madrid-España, titulado: “Violencia contra la mujer y otra persona...” donde destacó que La única forma de garantizar los derechos fundamentales es con la advertencia temprana, prevención y sanción al comportamiento agresivo mediante un marco legislativo adecuado; sin embargo, estas víctimas han sido olvidadas por la ley. Del mismo modo se debe resguardar una indemnización proporcional a la víctima y así evitar reiterados actos violentos sobre la víctima.

Según Lorenzo, “la tendencia a criminalizar cada vez más los actos asociados a la violencia doméstica, incluyendo, además, los casos de baja gravedad, distorsiona la imagen del problema social de la violencia de género y la oscurece. Detrás de muchos otros episodios de agresión en el ámbito doméstico que poco tiene que ver con la discriminación de la mujer en la sociedad actual”, citado en Gorjón (2010).

En el ámbito penal, es importante identificar los diferentes elementos típicos del delito de agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, como los sujetos, conducta o comportamiento, dolo; además, el análisis de la relación de causalidad, de tal forma que permita atribuirse de manera objetiva una sanción al investigado. Nuestro Código Penal (1991), artículo 122B establece:

El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda (primer párrafo).

Para comprender el enunciado normativo y aplicarlo al caso particular, es necesario aplicar métodos sistemáticos de interpretación, ya que nos permitirá hacer referencia a la ley especial y descubrir el significado de interpretación del texto normativo. En este caso, la aplicación sistemática se dará a partir del análisis del Código Penal y el T.U.O de la Ley 30364 y su reglamento.

Esta interrogante, permite verificar que estamos ante una norma penal en blanco puesto que el sujeto de protección mujer por su condición de tal e integrante del

grupo familiar se encuentran desarrollados en la ley extrapenal – artículo 7 del T.U.O. Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia, y el artículo 3 del reglamento del D.S. N° 004-2019-MIMP, que por cierto contiene un concepto más amplio de familia, de lo que es la familia tradicional.

De esta manera, la interpretación sistemática nos permite comprender la norma jurídica, tomando en cuenta el estudio de las categorías conceptuales que constituyen el delito, para ello es necesario recordar la teoría general del delito.

La tipicidad se fundamenta y se deriva en el principio *nullum crimen sine lege stricta*. En otros términos, no se puede derivar acciones punibles de principios jurídicos generales sin un tipo fijado, no hay pena sin delito previamente establecido. La tipicidad comprende el tipo objetivo y subjetivo, los que se procede a desarrollar a continuación:

Sobre el tipo objetivo, el delito examinado es considerado como un delito pluriofensivo (Acuerdo Plenario N° 09-2019/CIJ-116, párr.23), ya que protege diferentes bienes jurídicos. En el primer supuesto (violencia de género) se protege: la integridad física y salud de la mujer. En el segundo supuesto de violencia doméstica protege el derecho del grupo familiar a la integridad física, psíquica y salud, así como la paz o bienestar familiar.

Los sujetos activos y pasivos. En lo que refiere el sujeto activo frente a una víctima mujer por su condición de tal, según la descripción típica: “El que ...”, solo puede ser atribuible a un varón, en sentido biológico, es decir persona adulta de sexo masculino, siendo una interpretación natural como elemento descriptivo y acorde al principio de legalidad (Acuerdo Plenario 01-2016/CIJ-116, párr. 24). Distinto es cuando se trata del sujeto activo frente a una víctima del grupo familiar, en este caso el autor del delito puede ser cualquier persona hombre o mujer, solo basta

corroborar que tenga una relación de consanguinidad, afinidad o compartan un domicilio.

Sobre el sujeto pasivo, establece dos acepciones:

- 1) Agresión contra la mujer por su condición de tal, esto es una agresión en un contexto de violencia de género.
- 2) Agresión contra los integrantes del grupo familiar, o llamada violencia doméstica. (Acuerdo Plenario N° 09-2019/CIJ-116, fundamento 8 y 9).

Respecto el sujeto pasivo a la mujer por su condición de tal, a de preguntarse ¿qué se entiende por la condición de tal? Al respecto, el tipo penal no es claro, conlleva diferentes interpretaciones, por tanto, estando a una norma penal en blanco, y la falta de definición en el propio texto normativo, se remite a la ley extrapenal – artículo 7 del T.U.O. Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia, y artículo 3 del reglamento del D.S. N° 004-2019-MIMP, que por cierto además contiene un concepto amplio de familia.

El enfoque de género requiere analizar el caso desde una realidad problemática que existe entre las diferencias en los roles y características asignadas a hombres y mujeres en una sociedad, que marca las relaciones de poder asimétricas y las desigualdades que se dan entre ambos, generando desigualdades (Juicio del Tribunal Constitucional 01479-2018 / TC, 2018, párrafo 10).

La violencia de género es definida como aquella conducta agresiva que ejecuta el hombre sobre la mujer, y que su origen en la discriminación es intemporal, ello revela la circunstancias desiguales y la posición de poder que conducen los hombres sobre las mujeres” (Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, 2017, rubro II fundamentos jurídicos). Mediante este pronunciamiento se deja sentado la línea de interpretación que la violencia de género solo es ejercida por un hombre hacia una mujer.

De su parte, Juárez (2020) señala que la frase “por su condición de tal” es un elemento integrante del tipo objetivo del delito agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar, por lo tanto, debe estar presente en la conducta que realice el agente del delito. Sin embargo, dicha afirmación no es del todo acertada, puesto que de acuerdo a las normas antes citadas y la línea de jurisprudencia reciente la condición de tal, solo a se atribuye como una condición al sujeto pasivo que es mujer, mas no será exigible atribuirlo o identificarlo cuando se trata de una víctima del grupo familiar, a manera de ejemplo la agresión de la mujer por su cuñada, o el niño que es agredido por sus padres, puesto que se analizará otras categorías como es la relación de responsabilidad, confianza o poder.

No basta que el sujeto pasivo sea una mujer, sino que se compruebe que fue afectada por su condición de tal o por su condición de género, es decir, que sea lesionada por incumplir estereotipos de género, roles, entendido como el conjunto de reglas culturales que prescriben determinadas conductas y comportamientos a las mujeres que las discriminan y subordinan socialmente, de acuerdo a Díaz Castillo (2019).

Respecto, el sujeto pasivo como integrante del grupo familiar, puede ser víctima una mujer como un hombre, lo que importa es corroborar que entre ambos exista el vínculo de parentesco, consanguíneo, afinidad, o hayan compartido un mismo domicilio o espacio íntimo.

Cabe precisar, que la mujer puede ser sujeto pasivo en ambos escenarios como víctima por su condición de género o víctima dentro del ámbito doméstico, en el primer caso no necesariamente mediara una relación familiar, lo que importa es comprobar su condición de desventaja frente al agresor; mientras, en la segunda puede ser víctima por su pareja u otro familiar como, el padre, madre, hermano, hermana, tía, prima y otros que regula el reglamento del T.U.O de la Ley 30364.

La conducta o comportamiento típico consiste en identificar tres elementos tales como: Los verbos, las circunstancias y las estructuras típicas. Al respecto, el verbo dominante es el que construye la oración gramatical del tipo, para ser considerado tipo penal elemental y/o compuesto, este último cuando tiene más de un verbo. (Vega Arrieta, 2016).

Asimismo, como delito de resultado, en el caso de violencia de género tiene como finalidad imponer conductas, o someter o castigar a la mujer por su condición de tal (R. N. 1865-2015/Huancavelica, Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, 26/07/2016, fundamento quinto).

Al respecto, Roxin (1997) refiere se entienden aquellos tipos en los que el resultado consiste en una consecuencia de lesión o peligro separada espacial y temporalmente de la acción del perpetrador. En este caso consiste en causar “lesiones corporales” o “afectación psicológica, cognitiva o conductual”; respecto las lesiones corporales requerirá su corroboración mediante certificado médico legal que determine el grado de incapacidad médico legal. Mientras en el segundo caso, la prueba se basará en la pericia o u otro elemento probatorio objetivo similar emitido por las entidades públicas o privadas especializadas en la materia; de presentarse de manera diferente como la afectación emocional, no sería equiparable a delito sino a una falta previsto y sancionado en el artículo 442 del Código Penal, ello acorde al (Acuerdo Plenario 002-2016/CJ-116, fundamento 43).

Otro elemento normativo, es el “contexto de violencia”. Al respecto, nuestra jurisprudencia en el Expediente N° 1733-2019-02601-JR-PE-01 (2019), ha sostenido que el “contexto de violencia” es un elemento normativo del tipo penal, puesto que no basta corroborar la existencia de una lesión, sino que se debe identificar sí dicha violencia se ha desarrollado en un contexto de violencia doméstica o de género. Ello implica que al momento de calificar una denuncia más allá de corroborar la lesión se debe analizar la existencia del contexto de género en

la víctima, efectivamente se encuentran presente todos los elementos que estructuran el tipo penal para poder continuar la investigación de manera más correcta.

Cabe precisar que el enfoque de género reconoce las diferencias estructurales, se entiende como la diferencia de trato en la que ha convivido la mujer a lo largo de los años, a través de roles que le ha impuesto la sociedad, la familia y que ha permitido una relación asimétrica frente al hombre, limitando los derechos de la mujer, no se trata de la diferencia biológica, sino no de los roles o comportamientos que debe cumplir la mujer (artículo del T.U.O. de la Ley 30364, 2015). En tal sentido, se exige que los operadores de justicia apliquen el enfoque de género en sus decisiones para descartar estas prácticas culturales que sesgan los derechos de la mujer.

En relación al tipo subjetivo. Según Villavicencio (2016), sostiene si bien nuestro código penal no define el dolo; sin embargo, nuestra doctrina ha aceptado que el dolo es conocimiento y voluntad de un comportamiento que cumpla con todos los elementos del tipo objetivo y es el núcleo de los actos punibles dolosos, mas no culposos. En este caso se debe demostrar el ánimo del sujeto activo de lesionar física o psicológicamente al sujeto pasivo. En el caso de integrantes del grupo familiar se debe tener en cuenta el conocimiento de los lazos de familiaridad que le une a la víctima, de no ser así la conducta no sería sancionaría bajo este tipo penal.

El tipo penal también describe el contexto de violencia, para ello nos remite al C. P. (1991) art. 108-B que establece los cuatro contextos siguientes:

1. Violencia Familiar
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual.
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.

4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente (primer párrafo).

De lo anterior, nos incumbe la violencia familiar o doméstica objeto de investigación ya que son las más frecuentes en número de denuncias recibidas en los despachos fiscales y ha generado una sobrecarga procesal en el marco de los estandartes para los que fue creado.

Para Mendoza Ayma (2019) el contexto de violencia es un elemento normativo que requiere de base fáctica, es decir proposiciones fácticas que construyan la imputación concreta de agresiones, y finalmente ésta será objeto de valoración, es decir corresponderá corroborar cada una de estas proposiciones o afirmaciones.

Para Varea y Castellanos (2006) sostiene que el abuso de poder, es el acto que realiza aquel sujeto sobre otro, este último considerado vulnerable ya sea por su sexo y edad, incluso por disminución de capacidad física psíquica o sensorial. En tal sentido, el agente aprovecha la situación desventaja en la que se encuentra la víctima para controlar o manipular la relación” (p. 258).

Asimismo, para que se refleje el contexto de abuso de poder, confianza o la posición de autoridad la víctima debe encontrarse en condición de vulnerabilidad o indefensión frente al agresor, siendo mayoritariamente las que encajan mujeres y niñas dentro de la violencia doméstica, así lo sostiene Solano (2017).

Sobre la Antijuridicidad, Salinas (2018) sostiene que una conducta sea reprochable al sujeto activo, el primer filtro es comprobar la tipicidad de la conducta, es decir la existencia copulativa de los elementos objetivos y subjetivos que son parte del tipo penal. La antijuridicidad es supervisar que la conducta es contraria a la norma penal,

y en caso de evidenciar causa de justifique su actuar según el artículo 20° del código citado, puede excluir la antijuricidad.

En ese sentido, para llegar al análisis de antijuricidad, primero se debe analizar la adecuación de la conducta al tipo penal.

III. METODOLOGÍA

3.1 Tipo y Diseño de Investigación

La investigación se ubica dentro del enfoque cualitativo, con lineamiento interpretativo, a fin de indagar, entender e identificar los elementos que construyen la tipicidad del delito de violencia doméstica durante la investigación, estos se someten a un análisis descriptivo.

Al respecto, la investigación cualitativa representa una forma específica de analizar el mundo empírico, con el objetivo de comprender los fenómenos sociales a partir de las experiencias y perspectivas de los actores sociales, y comprender los significados que atribuyen a sus acciones, creencias y valores (Wynn, P y Money, 2009).

Por ello, esta investigación destaca de la recolección de datos; mediante la entrevista a fin de conocer las categorías de estudio y permitan conocer e identificar el objeto de estudio sobre la tipicidad del delito de agresiones domésticas durante la investigación fiscal. Teniendo como protagonistas a los operadores de justicia encargados de ventilar casos de violencia doméstica.

En particular, el estudio de recopilación de datos a través de las entrevistas, requiere identificar las categorías y subcategorías para el

proceso de información, interpretación y análisis del resultado de las perspectivas de los entrevistados.

3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización

En categorías se tiene las siguientes: El análisis de tipicidad: Dentro de la cual se tiene como sub categorías: teoría del delito, elementos objetivos y subjetivos del tipo. Violencia doméstica: definición, elementos que lo comprenden, y el enfoque de género. Por lo que se cuenta con la matriz de categorización de la investigación, graficado el anexo N° 01.

3.3 Escenario de estudio

El lugar de estudio se desarrolló en la jurisdicción del Callao, donde se desenvuelven los Fiscales, Abogados del Ministerio Público y Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, así como Jueces, especializados en el trámite de investigación, proceso y sanción de los delitos de violencia doméstica; quienes aún con algunas restricciones por el Covid facilitaron la entrevista basada en su trayectoria y formación profesional.

3.4 Participantes:

Esta investigación se dirigió a los operadores de justicia, como Fiscales, Abogados del Ministerio Público, y del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, así como Jueces, especializados en el trámite de investigación, proceso y sanción de los delitos de violencia doméstica en la jurisdicción del Callao. Dada la experiencia y trayectoria profesional. Para lo cual se entrevistó a siete operadores de justicia, quienes

contaban con la experiencia y formación profesional para proporcionar información valiosa que pueda aportar a la investigación; además el compromiso y voluntad de coadyuvar a pesar del distanciamiento social, permitiendo que las entrevistas se realicen de manera virtual, previa información de la problemática y los fines de la investigación.

ANEXO 1: TABLA DE ENTREVISTADOS

	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO
Fiscal Adjunta Provincial	Primera Fiscalía Provincial Corporativa Transitoria Especializada en Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.	E1
Fiscal Adjunta Provincial	Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar	E2
Abogada	Ministerio Justicia	E3
Jueza	Poder Judicial	E4
Fiscal Adjunto Provincial	Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar	E5
Abogada	Ministerio de Justicia del Callao	E6
Asistente administrativo (abogado)	Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo	E7

3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Como técnica a fin de recoger datos se empleó la entrevista con el fin de obtener ideas, relatos y experiencias de los entrevistados conocer la opinión de personas con experticia en el fenómeno de estudio.

La entrevista, para Palacios, Romero y Ñaupas (2016) sostiene que es una técnica accesible que se desarrolla mediante las preguntas

estructuradas que nos permite tener como pautas al momento de realizarlas; asimismo, durante la depuración permite agruparlas a fin de dar respuesta a nuestra categorías dado que son respuestas extensas y diferentes. Lo enriquecedor es que se realiza a personas con experiencia y conocimiento en el tema a investigar.

La guía de entrevista se diseñó considerando las categorías y subcategorías establecidas en la matriz de la presente investigación, formulando 12 preguntas abiertas a fin de dar la libertad de respuestas según su criterio y experiencia.

La presente entrevista se concretó mediante un trato directo y formal entre el entrevistador y los entrevistados de manera personal. De esta forma se permitió obtener información sobre la temática de investigación, (Palacios, Romero y Ñaupas, 2016).

Tabla de participantes

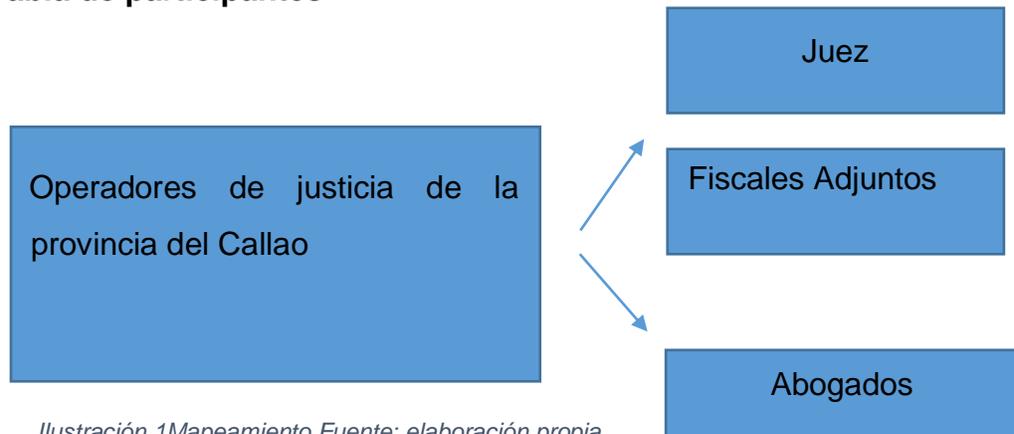


Ilustración 1 Mapeamiento Fuente: elaboración propia

3.6 Procedimiento:

La presente investigación se inició con la observación y análisis crítico de la sobrecarga procesal en las investigaciones en trámite que residen en los despachos fiscales de la jurisdicción del Callao, indagación de perspectivas de los funcionarios, y plantear una estrategia de investigación que logré identificar claramente el problema de investigación para dar respuestas a las interrogantes y formular los objetivos que mantengan la coherencia de la misma, y obtener información que nutra y aporte en esta investigación en favor de los justiciables y los operadores de justicia, mediante las conclusiones y recomendaciones.

3.7. Rigor científico:

Según Blaikie (2010) los estudios de una investigación cualitativa no pueden ser extraídos sobre datos reducidos y precisar márgenes de error utilizando métodos de estadística, como lo es en muestras no probabilísticas (p. 217). Lo valioso de la investigación elegida es la elección de expertos. Es así que, la opinión y criterios de los entrevistados es muy valiosa para que realmente brinde aportes positivos en la investigación mediante el análisis de datos.

Para Hernández (2017) el rigor científico es descrito como una metodología para analizar, empleando una serie de métodos que son aplicados de forma sistemática para la generación de una teoría inductiva sobre un área substantiva (p. 88).

3.8. Método de análisis de información:

Según Samaja (2018) la información que se obtuvo de las entrevistas pasó a ser analizada mediante la triangulación, la misma que se combinaron diversas metodologías del mismo fenómeno (p.432). Los resultados se obtuvieron a través de un análisis inductivo, según los criterios de los entrevistados expertos de los diferentes operadores de justicia que se desempeñan en sistema de justicia de justicia tramitando casos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en el ámbito penal. Luego de las entrevistas se procesó la información, transcribiendo a la triangulación y contrastar las similitudes y diferencias de cada pregunta, para arribar a las conclusiones, previa discusión de resultados.

Además, desde una mirada cualitativo no conforma una unidad distante el investigador (Leary et al., 2010, p. 64). El investigador analiza desde una perspectiva holística, no se reduce a variable sino al estudio de todo lo que lo comprende. El objeto de investigación tampoco posee cualidades inherentes independientemente a las del investigador, conforme lo sostiene Carrión (2006, p. 63). Dado que el investigador reflexiona sobre sus bases teóricas, bibliografía y experiencia previa para contrastar a la realidad. El análisis cualitativo se basa en capturar los discursos y acciones humanas, que son el producto de cómo las personas interpretan el mundo. El método cualitativo busca acceder al mundo de vida de las personas, permite interactuar con los entrevistados, conocer sus actividades cotidianas y acciones de los individuos en el contexto de su vida cotidiana (Schwartz y Jacobs, 2006, pp. 21 - 22); ello con la finalidad de indagar sobre el problema de estudio, asimilando sus percepciones, reflejando como investigador que puede visualizar por medio de los ojos de los entrevistados, según Gibbs (2012, p. 27).

3.9. Aspectos éticos

La presente investigación se ha desarrollado dentro manteniendo la originalidad en armonía a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 822 Ley de derecho de autor.

Del mismo modo, se ha considerado los lineamientos establecidos en las normas que presenta la universidad Cesar Vallejo, las normas APA, y finalmente, procesar todo el documento al programa TURNITIN de la Universidad para evaluar el grado de similitud que presenta la investigación, superando la fiabilidad mediante el reporte impreso de respaldo del grado de originalidad que conserva esta investigación.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

La entrevista es una técnica cualitativa realizada entre dos personas con el fin de obtener información respecto a un tema objeto de investigación, por lo que en el presente estudio se elaboró una guía de entrevista con preguntas realizadas a Fiscales provinciales y adjuntos cuyos resultados se basan en un análisis ideográfico y análisis nomotético para presentar las tablas según los objetivos, las categorías y subcategorías de la investigación referida a la subsunción del delito de agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

Primero: En relación al objetivo general que es: Determinar los elementos que se consideran para la subsunción del delito de agresiones contra los integrantes del grupo familiar en el Callao, 2020, podemos indicar que luego de haber aplicado la entrevistas a los operadores de justicia de la provincia del Callao, considerando lo desarrollado en el marco teórico, los entrevistados de manera unánime afirman que se debe identificar los elementos objetivos, normativos, y subjetivos del delito para realizar una adecuada subsunción delito. Siendo uno de los elementos a identificar

la condición de las circunstancias de responsabilidad, confianza o poder como parte de los elementos normativos del tipo penal que se encuentran regulados en el T.U.O de la Ley 30364, a pesar que el tipo penal no es claro, ya que no define el “contexto de violencia”.

Segundo: Identificar los elementos objetivos del delito de agresiones contra los integrantes del grupo familiar en el Callao, 2020. Podemos indicar que los siete entrevistados de manera unánime, confirman que los elementos, de responsabilidad, confianza o poder son componentes normativos del tipo penal de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar.

Además, el entrevistado E4 consideró que es importante identificar las circunstancias de responsabilidad, confianza o poder para delimitar la imputación, a fin de evitar una imputación genérica. De su parte el E7 sostiene que si bien no se encuentra establecido literalmente en el código penal dichos elementos, pero si se encuentra regulado en la Ley 30364; por tanto, es necesario su aplicación para delimitar una adecuada imputación necesaria.

Entonces, podemos destacar la importancia de identificar dichos elementos a fin de evitar una imputación vaga e imprecisa, y garantizar una imputación necesaria; sin embargo, esto solo sería posible aplicando una interpretación sistemática del Código Penal, La ley 30364 y su reglamento, a fin de completar el sentido de interpretación de la violencia doméstica.

Asimismo, los operadores dentro de la práctica entienden que la condición de responsabilidad muchas veces se da cuando el presunto autor tiene la posición de garante sobre su víctima, o un deber u obligación sobre el otro, generando una simetría entre ambos (según lo referido por los entrevistados, pregunta 12), como es los padres sobre sus hijos.

Respecto, el elemento de confianza, se presenta cuando ambos mantienen una relación horizontal en su dinámica familiar, sin embargo, estos hechos suelen ocurrir en el espacio íntimo. Finalmente, la relación se advierte cuando existe una situación de dependencia económica de la víctima a su agresor, que permite el sometimiento de la víctima.

Tercero: Identificar los elementos objetivos del delito de agresiones contra la mujer por su condición de tal en el Callao, 2020. Podemos indicar que los siete entrevistados coinciden de manera unánime, que el elemento normativo del tipo penal comprende la discriminación, subordinación, abuso de poder o sometimiento para configurar el delito de violencia de género.

Además, el entrevistado E5 sostiene que los elementos de subordinación, abuso de poder o sometimiento, permite demostrar la situación de sufrimiento de la víctima; además estos elementos delimitan la distinción de un delito de lesiones. De igual criterio ha sostenido el entrevistado E7, que los referidos elementos permitirán delimitar la imputación penal y permitirá diferenciarlo de otros delitos. Finalmente, el entrevistado E6, ha sostenido que los elementos de violencia de género y violencia familiar son similares.

Cuarto:

Establecer la importancia del enfoque de género para determinar como delito la violencia contra la mujer por un integrante del grupo familiar en el Callao, 2020. Los entrevistados E1, E2, E4, E5, E6, y E7 concuerdan que es necesario motivar el enfoque de género y situación de vulnerabilidad para justificar la violencia contra la mujer. Además, el entrevistado E5 agrega que esto permite analizar e identificar la relación asimétrica, situación de vulnerabilidad y expresión de poder en un escenario de violencia. Finalmente, los entrevistados E4 y E7 coinciden que se debe motivar el enfoque de género e identificar la condición de vulnerabilidad para determinar si nos encontramos en el tipo penal del 122B del Código Penal o un delito de lesiones.

Asimismo, la mayoría de los entrevistados, excepto el entrevistado E5 coinciden que la situación de ambas partes no puede ser suficiente para considerarse delito, sino que debe existir el dolo, el ánimo del presunto autor de dañar a la víctima según lo referido por los entrevistados E4 y E6. Por tanto, identificar y corroborar el elemento subjetivo como el dolo forma parte de la estructura del tipo penal, que no debe

dejarse de analizar a profundidad, es decir aun cuando se acredite una lesión física mediante un certificado médico legal ello no será suficiente para atribuir responsabilidad al autor de manera mecánica.

Por ello, también es importante destacar el análisis que debe desarrollar el fiscal al momento de investigar y acusar más allá de la objetividad con la que debe actuar, es la imputación objetiva, tal como se ha establecido en el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, en los delitos de resultado no solo es atribuir un resultado al sujeto activo, sino determinar el nexo causal, es decir si el comportamiento o conducta realizado por el sujeto activo ha provocado un resultado que afecta el bien jurídico de la víctima, y si dicho comportamiento ha sido suficiente, relevante en el derecho penal, que ha puesto en peligro un bien jurídico, no cubierto por el riesgo permitido (fundamento 44).

V. CONCLUSIONES

Primera:

En esta tesis se determinaron los elementos que construyen el tipo penal de agresiones contra los integrantes del grupo familiar en el Callao, 2020; más allá de los conocidos elementos objetivos y subjetivos, como sujetos, conducta o comportamiento y bien jurídico protegido, sino como tipo complejo también reconocer como parte del contexto de violencia doméstica, los elementos de responsabilidad, confianza o poder; aunado el enfoque de género cuando se trata de víctimas mujeres; solo así se permitirá plantear una adecuada subsunción del hecho al tipo penal, formular una estrategia de investigación e imputación, y de otro lado una imputación necesaria a la parte acusada.

Segunda:

La falta de precisión de los elementos que construyen el tipo penal agresiones contra los integrantes del grupo familiar, como no encontrar los elementos de responsabilidad, confianza y poder, puede generar confusión al momento de la imputación con un delito de lesiones. Por ello, la importancia de mejorar la descripción normativa del tipo penal acorde al principio de taxatividad legalidad de la norma. Asimismo, se ha demostrado que los elementos que condicionan a la violencia familiar son diferentes a los de la violencia de género.

Tercera:

Se ha determinado que la violencia de género contiene como elemento normativo del tipo penal la discriminación, subordinación, abuso de poder o sometimiento, los que se encuentran regulados dentro de la ley 30364 y su reglamento. Los que a su vez son diferentes a la violencia familiar que son las condiciones de responsabilidad, confianza o poder. Lo que importa a efectos de que sea planteado en la investigación y corroborado, a efectos de garantizar una adecuada imputación.

Cuarto:

El enfoque de género es vital reconocer como elemento de justificación ya sea cuando el sujeto pasivo es mujer por su condición de tal o un integrante de la familia, a fin de filtrar las denuncias que no guarden relación con los fines de la Ley 30364, de tal forma se reconocerá la relación asimétrica entre las partes y condición de vulnerabilidad de la víctima, para verificar que un caso prospere en la investigación, y depurar los casos como conflictos familiares que han sido distinguidos en nuestra jurisprudencia nacional.

VI. RECOMENDACIONES

Primero:

Promover capacitaciones a los operadores de justicia del sub sistema especializado de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, con la finalidad de fortalecer e identificar la concepción jurídica sobre el contexto de violencia y la condición de mujer por su condición de tal, desde una interpretación sistemática de la ley con la finalidad de que la norma sea también eficaz en el ámbito penal.

Segunda:

Ante la falta de precisión y distinción la violencia de género y violencia doméstica, regulado en el tipo penal (122B del C.P) sería importante que nuestra Corte Suprema establezca doctrina jurisprudencial al respecto, para ofrecer mayor predictibilidad e interpretación jurídica a los abogados y justiciables, y evitar denuncias ajenas a la finalidad de la Ley 30364.

Tercera:

Mejorar la redacción del tipo penal regulado en el art. 122 B del C.P, separando violencia de género y violencia familiar en párrafos distintos con la finalidad de facilitar la imputación del delito, distinguiendo a los sujetos y los bienes jurídicos, logrando un tipo penal menos complejo.

Cuarto:

Fortalecer la capacitación a los operadores de justicia sobre la aplicación de perspectiva de género desde casos prácticos a nivel nacional, fin de garantizar una adecuada motivación y lograr una justicia equitativa.

REFERENCIAS

Constitución Política del Perú . (1993).

Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Fundamento quinto 2 de mayo de 2017.

Acuerdo Plenario 002-2016/CJ-116 (X Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias, Corte Suprema de Justicia 17 de octubre de 2017).

Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116. (2017). *X Pleno Jurisdiccional de la Salas Penales Permanente y Transitorias*, fundamento 32.

Alonso Varea, José Manuel, & Castellanos Delgado, José Luis. (2006). Por un enfoque integral de la violencia familiar. *Psychosocial Intervention*. 253-274. Obtenido de <https://bit.ly/3s4iTo6>

Alvarado Depaz, K. d. (2019). Aplicación de la ley 30364 en los índices de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, Casma 2018. Nuevo Chimbote, Perú.

Casación N° 246-2015, Cusco (La Sala Civil Permanente Corte Suprema de Justicia 3 de mayo de 2015).

Casación N° 115-2016 San Martín (Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, fundamento quinto 2 de mayo de 2017).

Clariá Olmedo, J. A. (s.f.). *Derecho Procesal Penal, Tomos I y II*. Argentina: Editores .

Claus, R. (1997). *Derecho Penal. Parte General*. Madrid: Civitas.

Convención de Belém do Pará . (1994).

Depaz, A. (2019).

Díaz Castillo, I. y. (2019). *Feminicidio. interpretación del delito de violencia de género*. Lima: Fondo Editorial PUCP.

Espinoza Carrión, K. (2003). *Internacional, La Responsabilidad penal individual y la jurisdicción en la Corte Penal*. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Obtenido de <https://bit.ly/2XfIQpw>

- Euler Stevin, C. G. (2017). Criterios del fiscal penal para calificar como delito de lesiones graves por violencia familiar un delito de feminicidio en grado de tentativa (Tesis para optar el título de Abogado en la Universidad César Vallejo). Exp. 9448-2017 Trujillo (Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad 10 de octubre de 2018).
- Expediente N° 1733-2019-02601-JR-PE-01, 1733-2019-02601-JR-PE-01 (Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Tumbes 30 de diciembre de 2019).
- Gorjón Barranco, M. C. (2010). La respuesta penal frente al género. una revisión crítica de la violencia habitual y de género. *Tesis Doctoral*. Salamanca: Universidad de Salamanca.
- Juárez Muñoz, C. A. (diciembre de 2020). El delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar. *18(26)*, p. 321-346. Obtenido de ISSN 2313-1861.
- Disponible en:
<<http://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/view/2182/2285>>. Fecha de acceso: 04 ago. 2021
- K, A. D. (2019). Aplicación de la ley 30364 en los índices de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar (Tesis). Chimbote, Perú.
- Laurante Coaquira Silvia y Butrón Velarde Hugo, F. (Enero de 2020). ¿Cómo imputar adecuadamente el contexto de violencia familiar por el artículo 108 B? Obtenido de <https://bit.ly/3fR1jzf>
- Lujan, P. (2013). Violencia contra la mujeres . Madrid: Universidad de Valencia.
- Luzón, D. (2016). *Curso de Derecho Penal Parte General*. España: Universitas.
- Madalena, Marcela, Carvalho, Lucas de Francisco y Falcke, Denise. (2018). Violencia conyugal: el poder predictivo de las experiencias en la familia de origen y características patológicas de la personalidad. *Trends in Psychology [en línea]*, marzo. doi:<https://doi.org/10.9788/TP2018.1-04Pt>
- Mendoza Ayma, F. C. (Septiembre de 2019). ¿Contexto de violencia? *Gaceta Penal y Procesal Penal*, 11-18.

- Muñoz, F. (2007). *Derecho Penal Parte General* (7ma. Edición ed.). España: Tirant lo Blanch.
- Myhill, A. (may de 2017). Measuring domestic violence: context is everything. *Journal of Gender-Based Violence*, 1(1), 33-42.
- Nares Hernández, José Julio; Martínez García, Dulce Gloria; Colín García, Ricardo. (2015). Violencia de género en la familia: perspectiva jurídico penal. (U. A. México, Ed.) *Ciencia Ergo Sum*, 116-124. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/104/10439327002.pdf>
- Narez, José, Dulce Martínez, and Ricardo Colín. (2015). *Violencia de Género en*.
- Nuremberg, S. d. (01 de octubre de 1946.).
- Organización de Naciones Unidas. (1994).
- Region del Callao. (2020). *Observatorio de Violencia a la Mujer y los integrantes del grupo familiar de la Región Callao*. Obtenido de <http://portal.regioncallao.gob.pe/observatorioGRC/estadisticas>.
- Salinas Siccha, R. (2018). *Derecho Penal- Parte Especial* (Vol. 1). Iustitia.
- Samaja, J. (2018). *La triangulación metodológica (pasos para una comprensión dialéctica de la combinación de métodos)*. Revista Cubana de Salud Pública.
- San Martin, C. (2004). *La privación de la Libertad Personal en el Proceso Penal y Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Obtenido de <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/20042/pr/pr9.pd>
- Sentencia del Tribunal Constitucional 01479-2018/TC, 1479 (Tribunal Constitucional 2018).
- Solano, M. (2017). La Inserción de Delitos de Violencia Intrafamiliar En Contra de Mujeres Y Niñas En El Código Orgánico Integral Penal: Construcción de Un Nuevo Paradigma Basado En La Perspectiva Del 'Derecho a La Diferencia (Tesis para optar el título de abogado). Universidad de La Américas. Obtenido de <http://dspace.udla.edu.ec/handle/33000/7025>
- Vásquez Torres, J. L. (2019). Afectación del principio de tipicidad debido a la indeterminación del engaño típico en el delito de seducción. *Tesis de posgrado*.

- Vega Arrieta, H. (2016). El análisis gramatical del tipo penal. *Justicia*(29), 53-71.
doi:<https://doi.org/10.17081/just.21.29.1233>
- Viviano Llave, T. (septiembre de 2020). La Violencia de género contra las mujeres en el Perú: Un análisis desde el trabajo social.
- Wynn, P y Money. (2009). Qualitative Research and Occupational Medicine. (59), 138-139. Occupational Medicine.

ANEXOS

ANEXO: MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN

PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS	TÉCNICAS	INSTRUMENTOS
1. ¿Cuáles son los elementos que se consideran para la subsunción del delito de agresiones contra los integrantes del grupo familiar en el Callao, 2020?	Determinar los elementos que se consideran para la subsunción del delito de agresiones contra los integrantes del grupo familiar en el Callao, 2020; teniéndose a los objetivos específicos:	La subsunción del delito de agresiones contra los integrantes del grupo familiar	CARGA PROCESAL	Entrevista	Guía de Entrevista
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS:				
¿Cuáles son los elementos objetivos del delito de agresiones contra los integrantes del grupo familiar en el Callao, 2020?	Identificar los elementos objetivos del delito de agresiones contra los integrantes del grupo familiar en el Callao, 2020;	Violencia Familiar	ELEMENTOS OBJETIVOS DEL DELITO		
¿Cuáles son los elementos objetivos del delito de agresiones contra la mujer por su condición de género, en el Callao, 2020?	Identificar los elementos objetivos del delito de agresiones contra la mujer por su condición de género, en el Callao, 2020; y		ENFOQUE DE GÉNERO		
¿Cuál es la implicancia del enfoque de género para determinar como delito la violencia contra la mujer por un integrante del grupo familiar en el Callao, 2020?	Establecer la implicancia del enfoque de género para el delito la violencia contra la mujer por un integrante del grupo familiar en el Callao, 2020.		CONTEXTOS		

ANEXO MATRIZ DE ANÁLISIS DE ÍTEMS

CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS	ÍTEMS
LA TIPICIDAD DEL DELITO DE AGRESIONES CONTRA LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR	CARGA PROCESAL	¿Considera Ud. que la violencia familiar desde la regulación del artículo 122B, ha incrementado el número de denuncias?
		¿Considera que la violencia familiar y la violencia de género tienen un mismo sentido de interpretación en el artículo 122B del C.P.?
		¿Considera Ud. que los elementos que constituyen el delito de violencia familiar se encuentran adecuadamente especificados?
		¿Considera que basta el resultado de la lesión para configurar el delito de agresiones contra los integrantes del grupo familiar?
	COMPONENTE NORMATIVO DEL DELITO AGRESIONES	¿Considera como elemento normativo la responsabilidad, confianza o poder, para configurar el delito de agresiones contra los integrantes del grupo familiar? Explique
		¿Considera como elemento normativo la discriminación, subordinación, abuso de poder o sometimiento, para configurar el delito de violencia de género?
		¿La ausencia de una regulación e interpretación clara sobre el “contexto de violencia” del artículo 122B, perjudica en el análisis de subsunción del delito?
		¿La ausencia de una regulación e interpretación clara sobre la víctima “mujer por su condición de tal” del artículo 122B, perjudica en el análisis de subsunción del delito?
	ENFOQUE DE GÉNERO	¿Considera necesario motivar el enfoque de género y situación de vulnerabilidad para justificar la violencia contra la mujer, además de considerar los otros elementos normativos del tipo penal?
LA VIOLENCIA FAMILIAR	CONTEXTOS	¿Cómo identifica el contexto de violencia bajo una relación de confianza?
		¿Cómo identifica el contexto de violencia bajo una relación de poder?
		¿Cómo identifica el contexto de violencia bajo una relación de responsabilidad?
	CONFLICTO	¿Considera que la situación de conflicto familiar también es violencia y debe ser configurada como delito dentro del artículo 122B del Código Penal?

ANEXO: MATRIZ DE TRIANGULACIÓN

N°	PREGUNTA	E1	E2	E3	E4	E5	E6	E7	CONVERGENCIA	DIVERGENCIA	INTERPRETACIÓN
1	¿Considera Ud. que la violencia familiar desde la regulación del artículo 122B, ha incrementado el número de denuncias?	Sí, pues, la redacción del tipo penal permite sancionar como delito actos de violencia física inferidos a los diez días o psicológica cognitiva o conductual sin ser daño psíquico, por el solo hecho de sancionar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.	Sí	Sí, ya que al tener una regulación más específica las personas no dedicadas al derecho penal, obtuvieron conocimiento de que dichas acciones constituían delito.	En efecto, considero que si existe un incremento en la denuncias presentadas, luego de haberse regulado el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar.	Si, ahora las víctimas denuncian más las agresiones sufridas por su pareja y/o familiares.	Sí, por motivo de que la regulación del artículo 122B ha derivado en visibilizar la cifra negra de criminalidad existente en este delito que no llegaba a las autoridades correspondientes, ya sea por la normalización de la violencia o sea porque la víctima consideraba que no sería escuchada.	Si, considero que con la regulación del delito tipificado en el artículo 122-B del C.P. se ha incrementado el número de denuncias presentadas	Los entrevistados E1, E2, E3, E4, E5 y E6, concuerdan que las denuncias de violencia familiar se han incrementado.	No existe oposición.	Por unanimidad todos los entrevistados consideran que con la regulación del artículo 122B las denuncias por violencia familiar se han incrementado.
2	¿Considera	No, la violenc	Sí	Considero que	A mi parecer	No, son concept	No. Cada	No, tienen distinto	Los entrevistado	El entrevist	Según lo manifiesta

	que la violencia familiar y la violencia de género tienen un mismo sentido de interpretación en el artículo 122B del C.P.?	la familia tiene un contenido más genérico, en cambio, la violencia de género es específica.		en el artículo 122B del C.P, no se establece de manera adecuada la violencia familiar, está más dirigido a la violencia de género.	ambos supuestos tienen distinto sentido de interpretación , la violencia familiar se da dentro del núcleo estrictamente familiar, pudiendo ser el sujeto pasivo cualquiera de sus integrantes; mientras que la violencia de género siempre se va perpetrar contra una mujer, por el simple hecho de serlo , claro está, bajo los supuestos, sea dentro o fuera del hogar.	os relacionados pero diferentes .	uno responde a circunstancias diferentes , como indica el Acuerdo Plenario Nro. 09-2019: mientras que la violencia contra la mujer se sustenta sobre todo en la discriminación hacia la misma y el intento de someterla a los estándares sociales patriarcales; por su lado, la violencia familiar o doméstica se respalda en la existencia de una relación de asimetría (responsabilidad, poder o confianza).	sentido de interpretación, la violencia familiar puede realizarse en agravio de cualquiera de los integrantes de la familia, de ahí que opera en el seno familiar, en tanto que la violencia de género, se realiza en agravio de una persona solo debido a su sexo o identidad de género , por el simple hecho de ser específicamente contra la mujer ; asimismo de debe observarse los elementos del tipo penal dentro de la tipicidad .	s E1, E3, E4, E5, E6, y E7 concuerdan que son de diferentes análisis.	ado E2, considera que tiene un mismo sentido de interpretación.	do por la mayoría de entrevistas, excepto uno, concluyen que la violencia familiar y de género tienen diferente sentido de interpretación.
3	¿Considera Ud. que	Sí.	No	Si, ya que el legislador	Respecto de los elementos que	No. Están sujetos a	No, por motivo de que para	No, dado que remite a otro tipo penal a fin	Los entrevistados E2, E4, E5, E6 y E7,	Los entrevistados E1 Y E3,	Según la mayoría de los entrevistas

	los elementos que constituyen el delito de violencia familiar se encuentran adecuadamente especificados?			permite su interpretación de manera amplia para su aplicación.	constituyen el delito de violencia familiar deben ser más específico, teniendo en cuenta que no todo acto de violencia dentro del núcleo familiar puede constituir este delito; caso contrario estaría frente a un hecho aislado que pueda constituir solo un delito de lesiones.	Interpretación.	comprenderlo debemos remitirnos al artículo 108-B que expresa los contextos en los que se efectúa la violencia, y para entender el primero de los contextos (violencia familiar) hay que recurrir a la Ley Nro. 30364, lo que nos lleva a que la tipificación del artículo 122B no resulte clara.	de verificar un elemento del tipo de violencia familiar, esto es el elemento normativo (contexto), y considero que en base a ello se determina si nos encontramos ante el delito de agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar, o consecuentemente otro delito o falta.	conceden que la norma no es clara. Asimismo, E6 y E7 concuerdan que debemos remitirnos al artículo 108B del Código Penal para inferir sobre los contextos como elementos normativo del tipo penal de violencia familiar?	consideran que hay una interpretación clara de la norma.	debe considerarse que los elementos normativos del tipo penal de violencia familiar no se encuentran adecuadamente especificados para configurar un delito.
4	¿Considera que basta el resultado de la lesión para configurar el delito de agresiones contra los integrantes	No, por cuanto, se tienen que cumplir los contextos señalados en la Ley N° 30364.	No	Si, ya que con ello queda acreditada la agresión sufrida.	En este tipo penal no solo bastaría el resultado de la lesión para que se configure el delito, justamente porque lo sustancial es que	No. También debe verse el contexto.	No, éste debe efectuarse en un contexto de responsabilidad, poder o confianza, lo que suele ser dejado de lado por los operadores de justicia.	No, tiene que verificarse la presencia de los elementos del tipo, específicamente la condición especial (sujetos de protección de la norma y contexto exigido por el tipo penal) de la víctima respecto a su victimario;	Los entrevistados E1, E2, E4, E5, E6, y E7 concuerdan que no basta el resultado de la lesión para configurar el delito de agresiones.	El entrevistado E2 considera que basta el resultado de las lesiones para que se configure el delito de agresión es contra los integrantes del	Según lo manifestado por la mayor parte de los entrevistados puedo concluir que no basta el resultado de la lesión para configurar el delito de agresión

	del grupo familiar?				se acredite esa condición especial, sino estaría frente a un delito de lesiones sea simple o grave.			caso contrario la presencia de dicha lesión sería falta de lesión u otro delito		grupo familiar.	s contra los integrantes del grupo familiar.
5	¿Considera como elemento normativo la responsabilidad, confianza o poder, para configurar el delito de agresiones contra los integrantes del grupo familiar? Explique	Sí, pues, este es un filtro que de manera objetiva permite analizar los casos en materia penal.	Sí	Considero, a la confianza y poder sobre la víctima para ejercer violencia, como elemento normativo.	En relación a estos elementos, para configurar el delito de agresiones contra los integrantes del grupo familiar, creo que si se deben considerar, a fin de poder delimitar dentro de cual de aquellos supuestos puede subsumirse la conducta de cada caso concreto, así poder realizar una imputación que logre alcanzar	Sí, para los casos de agresiones entre integrantes del grupo familiar.	Sí, el contexto es indispensable para la determinación de la concurrencia del delito. Caso contrario, nos podríamos encontrar ante una falta, otro tipo penal o un mero conflicto familiar.	Lo regulado en el artículo 122-B del C.P. en cuanto a su elemento normativo de contexto si debe tenerse en cuenta la relación de responsabilidad, confianza o poder, a fin de configurar el ilícito penal pese a que no se encuentre establecido literalmente en el código penal, pero si en la Ley 30364, dicho elemento normativo permitirá delimitar una adecuada imputación penal.	Los entrevistados E1, E2, E3, E4, E5, E6 y E7, aprueban como elemento normativo la confianza y poder normativos del tipo penal la responsabilidad, confianza o poder, para configurar el delito de agresiones contra los integrantes del grupo familiar.	No hay oposición; asimismo, el entrevistado E3 reafirma el elemento de confianza y poder es parte del tipo penal.	Según lo manifestado todos los entrevistados coinciden que la condición de responsabilidad, confianza y poder es parte de los componentes del delito de agresiones contra los integrantes del grupo familiar.

					una sentencia condenatoria, pues muchas veces la propia imputación es tan genérica que sin aquellos elementos no existe diferencia alguna entre este delito con el de lesiones.						
6	¿Considera como elemento normativo la discriminación, subordinación, abuso de poder o sometimiento, para configurar el delito de violencia de género?	Sí, pues, estos elementos delimitan la violencia de género.	Sí	Si, ya que por ejemplo la discriminación propiamente necesita interpretación desde un enfoque penal, en este caso perseguir actos discriminatorios en contra de un género en específico.	En este tipo penal es importante que se pueda establecer como elemento normativo alguno de los supuestos, de discriminación, subordinación, abuso de poder o sometimiento, por el cual la víctima justamente se encuentre sufriendo violencia.	Sí, es Necesario.	Sí, por cuanto se formula de manera similar a los contextos en los delitos de violencia contra los integrantes del grupo familiar.	El tipo penal es tan complejo que, si se debería considerar como elemento normativo la discriminación, subordinación, abuso de poder o sometimiento, en la configuración del delito de violencia de género, pues con ello delimitará la imputación penal y permitirá diferenciarlo de otros delitos.	Los entrevistados por unanimidad concuerdan que elementos normativos la discriminación, subordinación, abuso de poder o sometimiento, para configurar el delito de violencia de género.	No hay oposición.	Según lo manifestado por la mayor parte de los entrevistados se concluye que se debe considerar como elemento normativo la discriminación, subordinación, abuso de poder o sometimiento para configurar el delito de violencia de género.

					a por parte de su agresión, pues cada uno de dichos supuestos son los que van a marcar la diferencia entre un delito de lesiones, pero para ello se debe de identificar de manera adecuada en cada caso concreto.						
7	¿La ausencia de una regulación e interpretación clara sobre el "contexto de violencia" del artículo 122B, perjudica en el análisis de subsunción del delito?	si	Sí	No, ya que este contexto o al ser interpretado normativamente tiene contornos específicos de acuerdo al caso en concreto.	Evidentemente esos vacíos impiden que se pueda subsumir adecuadamente la conducta en el tipo penal, por lo que se concluye muchas veces en emitir sentencias absolutorias; claro está, que se	Si, si lo perjudica.	Sí. Dificulta su interpretación al tener que recurrir a otras normativas, como es la Ley Nro. 30364 o el artículo 108-B, sin perjuicio de los acuerdos plenarios (AP 09-2019) que se desarrollaron precisa	Si, dado que no hay una precisión o interpretación clara de que se entiende o abarca el contexto de violencia, y con ello muchos actos de violencia contra la mujer ante este vacío no son subsumidos como tales, existiendo muchas veces impunidad o consecuentemente la imputación de un delito distinto.	Los entrevistados E1, E2, E4, E5 y E6, es decir en su mayoría, excepto E3, consideran que la ausencia de una interpretación clara sobre el "contexto de violencia", sí perjudica en el análisis de subsunción del delito.	El entrevistado E3, considera que la ausencia de una regulación sobre el contexto de violencia, no perjudica en el análisis subsunción del delito.	Según lo manifestado por la mayor parte de los entrevistados puedo concluir que la ausencia de una regulación e interpretación clara sobre el "contexto de violencia" del artículo 122B, perjudica en el análisis de subsunción del delito.

					podría condenar pero solo por delito de lesiones, pero no darle ese contexto de violencia que se supone es la esencia de la norma.		mente por esta imprecisión.				
8	¿La ausencia de una regulación e interpretación clara sobre la víctima “mujer por su condición de tal” del artículo 122B, perjudica en el análisis de subsunción del delito?	si	Sí	De cierta manera lo hace más difícil, pero no genera un perjuicio directamente.	De igual manera, resulta de suma importancia mayor especificación en los elementos del tipo penal, a fin de que se puedan subsumir adecuadamente las conductas, considerando que no todo acto de violencia en la cual la agraviada sea una mujer, necesariamente debe estar subsumido en el artículo 122B.	Sí, está pendiente regulación en la interpretación.	Sí. Nos lleva a la necesidad de tener que sustentar dicha consideración con lo que señala la jurisprudencia y la doctrina. Asimismo, dificulta en la identificación de los elementos de convicción que pueda demostrar que la víctima está siendo efectivamente agredida por su condición	Claro, es necesario una regulación o interpretación clara de todos los elementos del tipo penal en específico que se entiende por mujer por su condición de tal, y con ello permitir una adecuada subsunción de comportamientos, dado que no toda conducta de violencia hacia la mujer necesariamente debe ser subsumido en el delito regulado en el artículo 122-B.	El entrevistado E1, E2, E4, E5, E6, y E7 consideran que la ausencia de una interpretación clara sobre la víctima “mujer por su condición de tal”, sí perjudica en el análisis de subsunción del delito.	Solo el entrevistado E3, considera que la ausencia de una regulación sobre el contexto víctima “mujer por su condición de tal”, no genera un perjuicio directo.	Según lo manifestado por la mayor parte de los entrevistados puedo concluir que la ausencia de una regulación e interpretación clara sobre la víctima “mujer por su condición de tal” del artículo 122B, perjudica en el análisis de subsunción del delito.

							n de mujer.				
9	¿Considera necesario motivar el enfoque de género y situación de vulnerabilidad para justificar la violencia contra la mujer, además de considerar los otros elementos normativos del tipo penal?	Si, considero necesario motivar el enfoque de género, además de los elementos normativos del tipo penal, pues, la norma de agota en indicar "violencia contra la mujer", siendo necesario precisar cuál es el contenido que esta tiene y ello solo es factible a partir del enfoque de género.	Sí	No, ya que lo que tiene que tomarse en cuenta a criterio propio es la situación de vulnerabilidad que tiene la víctima, mas no como un requisito para que encuadre en el tipo penal.	Efectivamente para la configuración del delito de violencia contra la mujer es de suma importancia justificar el enfoque de género, ello en razón de que como herramienta se pueda establecer las particularidades, diferencia, específicamente de la mujer, lo cual aportará a fin de que se defina adecuadamente el tipo penal, ello de igual modo respecto a la situación de vulnerabilidad, ello a fin de que al momento de	Sí, es necesario analizar el enfoque de género.	Sí, es necesario desarrollarlo según el caso en particular en la medida que permite justificar la relación asimétrica, situación de vulnerabilidad y expresión de poder que puede significar para el agresor los hechos de violencia.	Sí, es necesario justificar el enfoque de género que opere como instrumento que permita precisar la diferencias, particularidades de la mujer y con ello aportar a la definición clara del tipo penal, de igual forma es necesario justificar la situación de vulnerabilidad, a fin de que permita subsumir adecuadamente un hecho al tipo penal de violencia y determinar si nos encontramos ante este delito u otro.	Los entrevistados E1, E2, E4, E5, E6, y E7 concuerdan que es necesario motivar el enfoque de género y situación de vulnerabilidad para justificar la violencia contra la mujer.	El entrevistado E3, considera que no es necesario, ya que tiene que tomarse en cuenta la situación de vulnerabilidad que tiene la víctima.	Según lo manifestado por la mayor parte de los entrevistados puedo concluir que es necesario motivar el enfoque de género y situación de vulnerabilidad para justificar la violencia contra la mujer.

					resolver cada caso concreto, se pueda delimitar adecuadamente si nos encontramos frente a un delito de violencia contra la mujer o solo un delito de lesiones.						
10	¿Cómo identifica el contexto de violencia bajo una relación de confianza?	Se puede identificar con la existencia de relaciones horizontales dentro de un grupo familiar.	Que existan relaciones horizontales o de llaneza en el trato.	Esta relación de confianza suele darse en círculos cerrados, que son aprovechados por los agresores para someter a la víctima.	Este tipo de relación está vinculada a la falta de necesidad de control sobre el otro, justamente porque existe confianza en que no realizará una conducta inadecuada; aprovechando dicho contexto para que éste ejerza violencia sobre la víctima.	Por ejemplo, situación de confianza en relaciones entre integrantes del grupo familiar.	Implica una relación en la que los sujetos presuponen una conducta positiva del otro en mérito a los vínculos afectivos que comparten, lo que será utilizado para cometer la violencia. No utiliza poder ni responsabilidad, por lo que no existiría verticalidad. No puede	El contexto de relación de confianza opera sobre la base de que la víctima tiene confianza o seguridad especialmente horizontal respecto de su victimario que este no realizara conductas ilícitas en su agravio, y esa ahí donde aprovecha dicha condición	Los entrevistados E1, E2, E4, E5, E6, y E7 concuerdan que se puede identificar con la existencia de relaciones horizontales o en relaciones entre integrantes del grupo familiar.	El entrevistado E7, precisa que no debe presumirse.	Según lo manifestado por la mayor parte de los entrevistados el contexto de violencia bajo una relación de confianza se identifica cuando ocurre en un espacio privado..

							presumi rse.				
1 1	¿Cómo identifi ca el contexto de violencia bajo una relación de poder?	Cuando existe una relación de dependencia de un integrante de un grupo familiar respeto a otro, por ejemplo, de un niño respeto a su padre, de una persona con discapacidad respeto a otro integrante, de un adulto mayor respeto a su hijo.	Que existan relaciones que dependen de un integrante del grupo familiar respeto a otro, por ejemplo, dominio, control o sometimiento.	En este aspecto se debe tener en cuenta la subordinación que existe entre el agresor y la víctima, para determinar el contexto.	Se identifica logrando establecer dependencia y control dentro de la relación en el hogar, que puede estar vinculado a un control o dependencia económica y social, cuando existe subordinación o dominio.	Relación de padre sobre hijo.	Se respalda en la dependencia no expresada como mandato legal, sino de hecho, lo que quiere decir que puede darse incluso cuando objetivamente no hay circunstancias que conlleven a dicha relación, sino que se respaldarán en el caso en concreto en el que el agresor ejerce control sobre la parte agraviada.	El contexto de relación de poder, opera cuando la víctima tiene una relación de dependencia , subordinación sea económica, social, dentro del seno familiar respeto de su victimario aprovechando o este último dicha circunstancia para cometer el delito de violencia familiar.	Los entrevistados E1, E2, E3, E4, E5, E6 y E7, concordan que en un contexto de violencia bajo una relación de poder, existe una relación de dependencia económica, o control sobre la agraviada, así mismo un estado de subordinación entre el agresor y la víctima.	No existe oposición.	Según lo manifestado por la mayor parte de los entrevistados identifican el contexto de violencia bajo una relación de poder cuando el agresor se encuentra en un posición superior frente a la víctima, ya sea por factores económicos.
1 2	¿Cómo identifi ca el contexto de violencia bajo una relación de responsabilidad?	Cuando una de las partes tiene obligaciones respeto a la otra.	Que exista una posición de garante.	Es este aspecto no solo tener en cuenta a los miembros de una familia, si no también aquellos que por ejemplo están a	Cuando se establece una relación donde el sujeto tiene un deber especial, que genera una asimetría pero que es	Relación padre e hijo.	Es la que se da cuando la parte agresora tiene un deber especial que le impone una responsabilidad sobre la	El contexto de relación de responsabilidad, es cuando una persona tiene una posición de garante, tiene un deber especial que le impone un conjunto de	El entrevistado E1, E2, E3, E4, E5, E6 Y E7, coinciden que el agresor tiene una posición de garante frente a la víctima, como el padre sobre el hijo. Por	El entrevistado E3, agrega que la violencia bajo una relación de responsabilidad no se limita a los familiares	Según lo manifestado por la mayor parte de los entrevistados identifican el contexto de violencia bajo una relación de

				cargo del cuidado de una persona ajena a su núcleo familiar.	aprovechada para que sobre esa base, el agente realice actos de violencia sobre la víctima.		víctima, teniendo jerarquía o control sobre ella, como sería la vinculación padre e hijo.	obligaciones frente a la otra; aprovechándose de dicha situación una persona para cometer el delito de violencia familiar.	lo que estaría incumpliendo o un deber de cuidado.		responsabilidad, que tiene el presunto agresor frente a su víctima.
13	¿Considera que la situación de conflicto familiar también es violencia y debe ser configurada como delito dentro del artículo 122B del Código Penal?	No, considero que es violencia pues, es el resultado de la interacción entre personas ante discordancias y no debe ser considerado violencia, por cuanto, el Derecho Penal se aplica en último ratio, en tanto, la sanción que conlleva su aplicación afecta la libertad de una	No debe considerarse violencia, sino embargo, si no se subsume en el contexto de relación de poder, confianza o responsabilidad.	Podría configurar como violencia psicológica si esta es continua, sin embargo, no tendrá que verse el caso en concreto.	Al respecto coincido con diversos criterios expresados al respecto, en afirmar que no todo conflicto familiar deba ser considerado delito de violencia familiar; ello en la medida de que se cumplan con los supuestos; dado que existen circunstancias o situaciones aisladas que en modo alguno contienen como elemento el	Sí, también es violencia.	No. La situación de conflicto no puede ser considerada violencia porque implicaría inmiscuir al derecho penal en aspectos que no resultan de último ratio, sobre todo cuando los conflictos entre familiares es algo propio de las relaciones humanas, siempre que no perjudiquen bienes jurídicos tutelados.	Considero que la situación de conflicto familiar no es violencia y no debe ser abordado dentro del artículo 122-B, puesto no cumplen los criterios, supuestos propios del delito de violencias por ejemplo no se aprecia principalmente relaciones asimétricas, de poder, asimismo al evaluar la tipicidad subjetiva es claro al manifestar que en un conflicto familiar no existe ese dolo de causar daño al otro, sino son simples desvanes o desacuerdos familiares,	Los entrevistados E1, E2, E4 y E6, concuerdan que la situación de conflicto familiar no requiere la intervención del ámbito penal.	Los entrevistados E3 y E5, consideran que la situación de conflicto podría configurarse como violencia psicológica.	Según lo manifestado por la mayor parte de los entrevistados la situación de conflicto familiar no debe ser configurada como delito dentro del artículo 122B del Código Penal.

		persona.			dolo, relacionado a la violencia familiar.						
--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

ANEXO : INSTRUMENTO

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: LA TIPICIDAD DEL DELITO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA, AÑO 2020

ENTREVISTADO:

CARGO/PROFESIÓN/GRADO ACADÉMICO:

FECHA:

INDICACIONES:

El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a diferentes temas relacionados a la subsunción del delito de violencia doméstica regulado en el artículo 122B del Código Penal.

Para lo cual se pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales.

CATEGORÍA Nº 1:

La subsunción del delito de agresiones contra los integrantes del grupo familiar

1. Considera ud que la violencia familiar desde la regulación del articulo 122 B del C.P. ha incrementado el número de denuncias? Explique.

.....
.....
.....
.....

2. Considera que la violencia familiar y la violencia de género tiene un mismo sentido de interpretación en el artículo 122B del C.P.?

.....
.....
.....
.....
.....
.....

3. ¿Considera ud que los elementos que constituyen el delito de violencia familiar se encuentran adecuadamente especificados en el artículo 122B del C.P?

.....
.....
.....
.....
.....
.....

4. ¿Considera que basta el resultado de la lesión para configurar el delito de agresiones contra los integrantes del grupo familiar?

.....
.....
.....
.....
.....
.....

5. ¿Considera como elemento normativo la responsabilidad, confianza o poder, para configurar el delito de agresiones contra los integrantes del grupo familiar?

.....
.....
.....
.....
.....
.....

6. ¿Considera como elemento normativo la discriminación, subordinación, abuso de poder o sometimiento, para configurar el delito de violencia de género?

.....
.....
.....
.....
.....
.....

7. La ausencia de una regulación e interpretación clara sobre el “contexto de violencia” del artículo 122B, perjudica en el análisis de subsunción del delito?

.....
.....
.....
.....
.....
.....

8. La ausencia de una regulación e interpretación clara sobre la víctima “mujer por su condición de tal” del artículo 122B, perjudica en el análisis de subsunción del delito?

.....
.....
.....
.....
.....
.....

9. ¿Considera necesario justificar el enfoque de género y situación de vulnerabilidad para que se configure la violencia contra la mujer como delito conforme el artículo 122B del Código Penal?

.....
.....
.....
.....
.....
.....

SUB CATEGORÍA:

Violencia familiar

10. ¿Cómo identifica el contexto de violencia bajo una relación de confianza?

.....

.....
.....
.....
.....
.....

11. ¿Cómo identifica el contexto de violencia bajo una relación de poder?

.....
.....
.....
.....
.....
.....

12. ¿Cómo identifica el contexto de violencia bajo una relación de responsabilidad?

.....
.....
.....
.....
.....
.....

13. ¿Considera que la situación de conflicto familiar también es violencia y debe ser configurada como delito dentro del artículo 122B del Código Penal?

.....
.....
.....
.....
.....
.....